

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE174903 Proc #: 3059762 Fecha: 14-09-2015 Tercero: AUTO LAVADO SECARS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 03148

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDER ANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 21 de septiembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, propiedad del señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C, ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 F - 21, de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, con chip catastral AAA139PMNN, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3577 del 3 de mayo del 2012, cuyo numeral "5 **CONCLUSIONES**", estableció:

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

- Incumple el artículo Tercero de la Resolución DAMA No. 1074 del 28 de octubre de 1997, toda vez que supera los valores máximos permitidos de los parámetros pH y Grasas y Aceites, para la descarga de sus vertimientos a la red de alcantarillado público.
- 2. Incumple el Articulo Segundo de la Resolución SDA No. 4194 del 23 de octubre de 2008, toda vez que no presentó el informe de resultados de la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2011.



AUTO No. <u>03148</u>

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo legal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo el manejo desde su competencia del Concepto Técnico 2010CTE6806 del 21/04/2010, toda vez que a la fecha no presenta actuación jurídica.

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al grupo legal de la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo revocar el permiso de vertimientos otorgado al establecimiento AUTO LAVADO SECAR´S, mediante la Resolución SDA No. 4194 del 23/11/2008, así mismo, establecer las demás medidas a que haya lugar por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, evidenciado en el informe de resultados de la caracterización realizada el día 18 de enero de 2011, en el marco del programa de seguimiento y monitoreo de efluentes industriales y afluentes al recurso hídrico de Bogotá, Fase 10; así como por el incumplimiento del artículo segundo de la Resolución SDA No 4194 de 2008, toda vez que no presentó el informe de los resultados de la caracterización de sus vertimientos correspondiente al mes de mayo de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y

ATO

Página 2 de 8



peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 3577 del 3 de mayo del 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1-029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, ubicada en la ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 F – 21, de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, con chip catastral AAA139PMNN, esta presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual han ocasionado posiblemente contaminación al verter a la red de alcantarillado público superando los valores máximos permitidos en los parámetros de pH, Grasas y Aceites.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5567**, se infiere que el señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones:

En Materia de Vertimientos:

RESOLUCIÓN 1074 DE 1997, por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos. - Derogada por el art. 25, Resolución SDA 3956 de 2009

"(...) Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación; deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las



Resoluciones <u>1074</u> de 1997 y <u>1596</u> de 2001, del DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA."

RESOLUCIÓN 3956 DE 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

- "(...) Artículo 10°. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:
- Aguas residuales domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.
- Aguas residuales No domesticas: Usuarios que viertan aguas residuales No domesticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.(...)"
- En materia de infracción normativa Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN SDA NO 4194 DE 2008, "Por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos"

Se presenta incumplimiento del artículo segundo de la citada resolución, toda vez que el señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR'S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, no presentó el informe de los resultados de la caracterización de sus vertimientos correspondientes al mes de mayo de 2011, configurándose una presunta infracción de omisión a los actos administrativos emanados por ésta autoridad ambiental.

Que con base a lo anterior, está Secretaria, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, ubicada en la ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 F – 21, de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, con chip catastral AAA139PMNN, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Página **5** de **8**





Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, predio ubicado en la Calle 51 Sur No. 86 F – 21, de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, con chip catastral AAA139PMNN, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SEGUNDO FELIPE MARTINEZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.029.251 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO SECAR´S** identificado con matrícula mercantil No. 001605831, en la Calle 51 Sur No. 86 F – 21, de la localidad de Bosa, de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009

PARAGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2014-5567** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental, o en aquél que para efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5567 NOMBRE: AUTO LAVADO SECAR'S CONCEPTO TÉCNICO: 3577 DEL 3 DE MAYO DEL 2012, ELABORÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS REVISÓ SANDRA LUCIA RODRIGUEZ ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO LOCALIDAD: BOSA CUENCA: TUNJUELO

Elaboró:

Edna Rocio Jaimes Arias C.C: 1032427306 T.P: 211968 CPS: CONTRATO FECHA 30/03/2015 376 DE 2015 EJECUCION:

Revisó: Ivan Enrique Rodriguez Nassar C.C: 79164511 T.P: N/A CPS:

CPS: CONTRATO FECHA 8/09/2015 1112 DE 2015 EJECUCION:

BOGOTÁ



AUTO No. <u>03148</u> 15 T.P: N/A

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ C.C: 52116615 CPS: CONTRATO FECHA 19/08/2015 879 DE 2015 EJECUCION: Maria Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA 21/08/2015 EJECUCION: Aprobó: FECHA EJECUCION:

T.P:

CPS:

14/09/2015

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C:

52528242